

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-86/2016

RECURRENTE: JOSÉ ALFREDO
GÓMEZ VÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, ESTADO DE VERACRUZ

TERCERO INTERESADO:
FRANCISCO CASTILLO RAMÍREZ

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: HUGO DOMINGUEZ
BALBOA

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** la demanda presentada por José Alfredo Gómez Vázquez, en su calidad de candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz¹, en el diverso SX-JDC-178/2016, en la cual, entre otros aspectos, determinó confirmar

¹ En adelante Sala Regional o Sala responsable.

la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco² dentro del expediente TET-JDC-05/2016-II, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria.** El veinticuatro de septiembre de dos mil quince se publicó la convocatoria para elegir a los miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco³
- 2. Jornada electoral.** El ocho de noviembre del mismo año se llevó a cabo la correspondiente jornada electoral, cuyos resultados fueron los siguientes:

CANDIDATOS	VOTOS
FRANCISCO CASTILLO RAMÍREZ	884
JOSÉ ALFREDO GÓMEZ VÁZQUEZ	874
VOTOS NULOS	12
VOTACIÓN TOTAL	1770

- 3. Primer medio de impugnación –intrapardista-.** El pasado once de noviembre José Alfredo Gómez Vázquez, en su calidad de candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco, impugnó los referidos resultados ante la Comisión Estatal Organizadora del mismo partido. Esta impugnación quedó radicada con la clave CAI-CEN-069/2015.
- 4. Resolución del órgano intrapardista -CAI-CEN-069/2015-**
El quince de enero del dos mil dieciséis el Comité Ejecutivo

² En adelante Tribunal Estatal o Tribunal Local.

³ En adelante Comité Directivo Estatal.

Nacional del Partido Acción Nacional⁴ resolvió confirmar los resultados de la elección. Las providencias de esta resolución fueron comunicadas a la parte actora a través del oficio SG/260/2015, signado por el Secretario General dicho Comité.

5. Segundo medio de impugnación –tribunal local-

Inconforme con la resolución mencionada en el punto anterior, el diecinueve de enero del año en curso el ahora actor presentó un juicio ciudadano federal; y el veintinueve del mismo mes el Pleno de la Sala Regional Xalapa lo reencauzó a un juicio ciudadano local.

En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional, el Tribunal Electoral de Tabasco integró el expediente TET-JDC-02/2016-III.

6. Sentencia del tribunal local -TET-JDC-02/2016-III-

El veinte de febrero del año en curso el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió revocar la mencionada resolución intrapardista en virtud de que ésta fue signada solo por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional; ordenando que fuera el referido comité, actuando como órgano colegiado, el que resolviera el medio intrapardista, y en caso de una imposibilidad técnica para reunirse, lo hiciera el Presidente de dicho órgano con la respectiva ratificación de los miembros de la Comisión Permanente de ese instituto político.

7. Acatamiento por parte del órgano intrapardista.

El veintitrés de febrero del presente año, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en acatamiento a lo resuelto por

⁴ En adelante Comité Ejecutivo Nacional

el órgano jurisdiccional local citado, dictó las providencias respectivas mediante las cuales resolvió confirmar los resultados de la elección intrapartidaria estatal. Dichas providencias fueron ratificadas en acuerdo de la misma fecha por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.

- 8. Tercer medio de impugnación –tribunal local-**. Inconforme con lo resuelto por el referido Comité Ejecutivo Nacional, el veintiséis de febrero del año en curso el ahora actor presentó un juicio ciudadano local, cuyo expediente quedó radicado con el número TET-JDC-05/2016-II
- 9. Sentencia del tribunal local -TET-JDC-05/2016-II-**. El veinticinco de abril de esta anualidad, el Tribunal Electoral de Tabasco confirmó la resolución intrapardista dictada en el expediente CAI-CEN-069/2015.
- 10. Cuarto medio de impugnación -Sala Regional Xalapa-**. El dos de mayo del año en curso, inconforme con la sentencia enunciada en el punto que precede, el ahora recurrente promovió ante la Sala Regional un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, quedando radicado con la clave SX-JDC-178/2016.
- 11. Acto impugnado -SX-JDC-178/2016-**. La Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia TET-JDC-05/2016-II.
- 12. Recurso de reconsideración.** El ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación a fin de combatir la sentencia **SX-JDC-178/2016**.
- 13. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente, registrándolo con la

clave **SUP-REC-86/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación compareció Francisco Castillo Ramírez, ostentándose como presidente electo del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por una de las Salas Regionales del propio Tribunal Electoral.

2. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que no se reúnen los requisitos especiales de procedencia del presente recurso de reconsideración, ya que si bien se impugna una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral,

SUP-REC-86/2016

el análisis de dicha sentencia, así como el del escrito recursal evidencian que no existe declaración alguna sobre constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna; o la mención de la inaplicación de las mismas por considerar que resultan contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; tampoco se plantea la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental; ni la *litis* versa sobre la existencia de irregularidades graves en proceso electoral alguno.

En efecto, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a)** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- b)** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, el citado medio de impugnación también es procedente:

- a)** Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009⁵), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012⁶) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012⁷), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- b)** Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011⁸);
- c)** Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012⁹);

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

⁸ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS

SUP-REC-86/2016

- d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013¹⁰);
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014¹¹);
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014¹²), y
- g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015¹³).

CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

SUP-REC-86/2016

Así, en términos de lo previsto en el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se satisfacen los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso debe desecharse por ser notoriamente improcedente.

En el caso, el recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-178/2016, mediante la cual se confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano local TET-JDC-05/2016-II que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución intrapartidista dictada en el expediente CAI-CEN-069/2015.

Del análisis de la sentencia controvertida, se advierte que la responsable únicamente se avocó a un estudio de legalidad en atención a los motivos de inconformidad que le fueron planteados por el entonces promovente, calificándolos como infundados de acuerdo a las siguientes consideraciones.

- Que, contrario a lo afirmado por el actor, la falta de entrega de informes de gastos de precampaña no constituye un elemento de inelegibilidad y, en todo caso, el medio idóneo para impugnar esta falta es el recurso de queja previsto en el artículo 83 al 85 de la convocatoria de mérito.
- Que el tribunal local no incurrió en ninguna omisión sobre el análisis de agravios, en virtud de que aquéllos que supuestamente dejó de analizar, fueron exposiciones novedosas que el actor no hizo valer originalmente ante el órgano intrapartidista por dejar de tomar en cuenta que las instancias partidistas también forman parte de la cadena impugnativa.

SUP-REC-86/2016

- Respecto al agravio sobre la indebida valoración de las pruebas, la Sala Regional consideró que no le asistía la razón al actor ya que tal y como lo determinó el tribunal local, el actor carecía de interés jurídico para impugnar la afectación del derecho de audiencia de otros militantes del Partido Acción Nacional, que afirmaba eran testigos de supuestas irregularidades cometidas en la jornada electoral; aunado a que dicho actor se ciñó a repetir los argumentos que ya había planteado ante la instancia jurisdiccional anterior.
- La Sala Regional calificó como infundado el agravio sobre la falta de competencia del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional para firmar el oficio a través del cual se notificó al actor las providencias aprobadas en el expediente CAI-CEN-069/2015, en virtud de que dicho oficio ya había sido revocado por el tribunal local justo por la misma causa, y tal acto ya había adquirido firmeza en razón de que no fue impugnado.
- Por último, la Sala responsable consideró infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad del tribunal local al dictar la sentencia, toda vez que dicho órgano jurisdiccional sí realizó un estudio de todos los cuestionamientos planteados por éste.

Como se puede observar, la litis en el juicio ciudadano resuelto por la Sala Regional versa exclusivamente sobre cuestiones de legalidad y, por tanto, la responsable se constriñó a determinar si la resolución dictada por el tribunal local al confirmar la resolución del órgano intrapardista fue o no apegada a Derecho.

Aunado a ello, la lectura del escrito recursal permite apreciar que el recurrente tampoco formula planteamiento alguno que permita entrar al estudio del recurso de reconsideración, como se explica a continuación.

En su escrito, el recurrente expresa como agravios:

- Que los órganos de justicia interna del Partido Acción Nacional fueron omisos en aplicar los artículos 11, numeral 1, incisos a), b) y c); 42 numeral 2 inciso b); 66 inciso i), 67 inciso e); 72 inciso f), a), ñ) de los Estatutos del Partido Acción Nacional.
- El indebido estudio del agravio expresado por el actor respecto a las omisiones en que incurrió el Tribunal Electoral de Tabasco, en el considerando CUARTO, al resolver el medio de defensa tramitado ante él.
- Nuevamente controvierte la supuesta falta de entrega de gastos de campaña de su contrincante, Francisco Castillo Ramírez, aludiendo el incumplimiento al artículo 101 de la Convocatoria que establece la máxima sanción – cancelación de la candidatura-.
- La supuesta omisión de la Sala Regional Xalapa de estudiar los agravios planteados por el actor sobre múltiples violaciones procesales.
- También se queja de supuestas violaciones a las formalidades esenciales del proceso como el derecho de audiencia, y el de alegatos, falta de valoración de pruebas, falta de notificación del auto de admisión y cierre

de instrucción, así como la resolución motivo de la impugnación.

Como se puede observar, los agravios expresados por el recurrente se refieren a cuestiones de legalidad, incluso se dirigen a reiterar motivos de inconformidad expresados con anterioridad ante autoridades resolutoras que han formado parte de esta cadena impugnativa.

Por último, no es óbice a lo anterior el hecho de que a fin de justificar la procedencia del presente recurso de reconsideración -de estricto derecho, excepcional y extraordinario en materia de constitucionalidad- el recurrente manifieste en forma genérica en su escrito de demanda que la sentencia impugnada dejó de aplicar normas internas del Partido Acción Nacional, y que advierte irregularidades graves en la sentencia impugnada que vulneran principios constitucionales y convencionales como son los de certeza, legalidad y autenticidad, ya que con ello pretende acreditar artificiosamente que se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Lo anterior es así, porque tal y como se ha expuesto con antelación, la Sala Regional Xalapa no se ocupó de analizar agravios sobre inconstitucionalidad, no estudió en sus propios méritos la constitucionalidad de normativa alguna ni decidió inaplicarla por estimar que las mismas podrían resultar inconstitucionales, pues solo se limitó, a la luz de los conceptos de violación que le fueron planteados y aquellos contenidos el juicio ciudadano local, a razonar la legalidad de la determinación local impugnada y de la resolución partidista.

En este sentido, se destaca que el recurrente no manifiesta de qué forma, en la sentencia de la Sala Regional, se inobservaron normas constitucionales o se inaplicaron normas estatutarias del Partido Acción Nacional, lo cual tampoco se advierte por parte de esta Sala Superior.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, incisos a) y b), así como 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, ni alguna derivada de la jurisprudencia y criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, quien fue el ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado

